

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 75/2025**

Medidas Cautelares No. 218-11

Yris Tamara Pérez Aguilera respecto de Cuba

8 de noviembre de 2025

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Yris Tamara Pérez Aguilera en Cuba. Tras diversas solicitudes de información, la CIDH no ha recibido respuesta de la representación desde 2013. El Estado no brindó respuesta. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, por el lapso de 12 años sin información de la persona beneficiaria, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 6 de julio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Yris Tamara Pérez Aguilera, en Cuba. En la solicitud, se alegó que Yris Tamara Pérez Aguilera, entonces líder del Movimiento Feminista Rosa Parks y disidente política, fue víctima de agresiones físicas, hostigamientos y amenazas por parte de agentes del Estado. Se indicó que, como consecuencia de una agresión sufrida el 25 de mayo de 2011, padeció de un trauma cervical, pérdida de la memoria y dolores de cabeza, sin que se le estuviera proporcionando el tratamiento médico que requería. La Comisión solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad física; concierte las medidas a adoptarse con ella y sus representantes; e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares¹.

3. La representación ante la Comisión es ejercida por el Directorio Democrático Cubano.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones en las siguientes fechas:

	Estado	Comunicaciones de la representación	CIDH
2013	Sin comunicaciones	8 de abril, 18 de abril, 17 de mayo	Sin comunicaciones
2023	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	19 de enero, 28 de noviembre
2024	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	4 de junio
2025	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	1 de agosto

¹ CIDH, [Informe Anual 2011](#), Capítulo III, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 69, 30 de diciembre de 2011, párr. 44.

5. A lo largo de la vigencia de las medidas cautelares, el Estado no ha brindado respuesta, pese a las solicitudes de información realizadas. Desde mayo de 2013, la Comisión no ha recibido comunicaciones de la representación sobre la situación de la beneficiaria, pese a las solicitudes de información realizadas. En las últimas comunicaciones de la CIDH, se le comunicó a la representación que se requería información actualizada para poder analizar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares.

Información brindada por la representación

6. En 2011, la representación informó que la beneficiaria fue objeto de hostigamientos, agresiones y privación de su libertad, en especial cuando realizaba marchas en la ciudad. El 26 de septiembre de 2011, al manifestarse frente a una unidad de policía por la detención de algunas de sus compañeras, la beneficiaria y otras personas fueron golpeadas por integrantes de la policía. El 14 de noviembre de 2011, la beneficiaria padeció una complicación en su estado de salud derivada de un golpe en el cuello propinado por un agente de policía semanas antes.

7. En 2012, la beneficiaria fue arrestada por agentes de Seguridad del Estado para impedir que se trasladara al hospital en busca de atención médica para las secuelas de una golpiza recibida el 25 de mayo de 2011. La representación indicó que la beneficiaria fue arrestada de nuevo tras la realización de movilizaciones el 12 y 18 de enero, el 6 de febrero, y el 1, 13 y 15 de marzo. El 10 de junio, en el marco de una marcha, la beneficiaria fue detenida y separada del resto de sus compañeras y esposo. Una vez trasladada a la unidad, la representación reportó que la beneficiaria fue sometida a una golpiza que provocó vómitos y la pérdida de conocimiento.

8. En 2013, la beneficiaria y otras integrantes del movimiento Rosa Parks fueron detenidas y golpeadas para luego ser dejadas por las autoridades en lugares inhóspitos y separados. El 7 de marzo, durante una marcha, la beneficiaria fue golpeada por las autoridades. El 12 de marzo, fue referida al Hospital Arnaldo Milián y un diagnóstico médico apuntó que debía ser ingresada para la realización de un estudio neurológico. El 25 de marzo, acudió al Hospital General de Placetas donde un neurocirujano reconoció la necesidad de ingreso hospitalario, pero advirtió que no podía proceder debido a presiones externas. Al día siguiente, la beneficiaria fue atendida en el Hospital Provincial de Sancti Spíritus por una doctora que la remitió a un neurocirujano. La representación destacó que en todas las visitas hospitalarias se presentaron agentes de la Seguridad del Estado quienes mantuvieron conversaciones con los médicos y especialistas. Por otra parte, se señaló que el 11 de marzo de 2013, familiares de la beneficiaria realizaron gestiones formales para denunciar la agresión sufrida y solicitar atención médica urgente. Las cartas fueron entregadas en las sedes municipales de diversas instituciones sin obtener respuesta alguna por parte de las autoridades.

9. Desde el 2013, la Comisión dejó de recibir comunicaciones de parte de la representación, pese a las solicitudes de información realizadas para conocer sobre su situación.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

13. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁵. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, Considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, Considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución del 27 de enero de 2009, Considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México. Resolución del 30 de abril de 2009, Considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del 23 de noviembre de 2017, Considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, Considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, Considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, Considerandos 16 y 17.

y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

14. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en 2011 a favor de Yris Tamara Pérez Aguilera, debido a la situación de riesgo con motivo de las agresiones físicas de las que fue objeto en el marco de las movilizaciones que realizó como líder del Movimiento Feminista Rosa Parks en Cuba. En el seguimiento que se hizo al presente asunto, la Comisión observó que los eventos de riesgo se continuaron presentando en su contra. No obstante, se destaca que, desde el 2013, se dejó de obtener respuesta por parte de la representación, pese a las solicitudes de información realizadas.

15. La Comisión advierte que, desde el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado de Cuba no brindó respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas. Al respecto, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia⁸. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁹.

16. En el caso de los representantes, la Comisión considera que su actividad procesal en el marco del presente procedimiento resulta necesaria con miras a analizar oportunamente las observaciones que resulten pertinentes y, en general, brindar información concreta y detallada para evaluar la vigencia de las medidas cautelares tomando en cuenta sus consideraciones¹⁰. De lo contrario, la Comisión no cuenta con elementos que permitan analizar el mantenimiento de las medidas cautelares. Como ha indicado la Corte Interamericana, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹¹.

17. Habiendo transcurrido más de 12 años sin respuesta de la representación, la Comisión considera que no cuenta con información concreta y actual que le permita determinar que la beneficiaria se encuentra en una situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable a sus derechos, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. Al no encontrarse elementos que permitan sustentar los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable, y teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas cautelares¹², la Comisión decide proceder con el levantamiento del presente asunto.

⁶ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado.

⁸ Corte IDH, [Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia](#), Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; [Caso Luisiana Ríos y otros \(Radio Caracas Televisión – RCTV\)](#), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, Considerando 17.

⁹ Corte IDH, [Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia](#), ya citada.

¹⁰ Corte IDH, [Caso Coc Max y otros \(Masacre de Xamán\) Vs. Guatemala](#), Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2019, Considerando 12.

¹¹ Corte IDH, [Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de agosto de 2018, Considerando 3.

¹² Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#), Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#), Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

18. Por último, y en la línea de lo señalado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹³, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados. Tampoco implica que el Estado cumplió con lo solicitado por la CIDH para proteger los derechos de la persona beneficiaria.

V. DECISIÓN

19. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Yris Tamara Pérez Aguilera, en Cuba.

20. La Comisión recuerda que el levantamiento de las medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

21. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Cuba y a la representación.

22. Aprobada el 8 de noviembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹³ Corte IDH, [Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#), Resolución del 19 de agosto de 2013, Considerando 16; [Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela](#), Resolución del 19 de agosto de 2013, Considerando 16.